



EB 2024/188

Resolución 041/2025, de 7 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO contra los pliegos que han de regir el contrato de “Redacción del proyecto y ejecución de la obra de ampliación y readecuación de la Residencia Municipal de la tercera edad de COZU2 SGEQZU2 ZUAZO en Galdakao”, tramitado por el Ayuntamiento de Galdakao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de octubre de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO frente al anuncio, el pliego de cláusulas administrativas y el pliego de prescripciones técnicas del contrato de “Redacción del proyecto y ejecución de la obra de ampliación y readecuación de la Residencia Municipal de la tercera edad de COZU2 SGEQZU2 ZUAZO en Galdakao” promovido por el Ayuntamiento de Galdakao, que ha sido presentado en el registro del Ayuntamiento el 25 de octubre.

SEGUNDO: El 30 de octubre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y



2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre el 31 de octubre y el 10 de diciembre de 2024.

TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 025/2024, de 11 de noviembre este Órgano acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.M.G-P.A., que actúa en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El contrato impugnado es un contrato mixto al que le es de aplicación la normativa del contrato de obras para determinar las reglas que rigen su preparación y adjudicación. El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de obra cuyo valor estimado supere los 3.000.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 44.2 a) de la LCSP son objeto de recurso especial los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

Se debe considerar que el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma. Este Órgano estima que no es aceptable la solicitud del poder adjudicador de que se inadmita el recurso por extemporáneo por las siguientes razones:

- 1) Debe tenerse en cuenta que la cláusula 32 Régimen de recursos contra la documentación que rige la contratación del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) indica como vías de recurso, además del contencioso – administrativo, tanto el recurso especial en materia de contratación como el recurso de reposición, dejando en manos de los interesados la labor de determinar cuál es el recurso procedente en el supuesto en concreto. A juicio de este Órgano es aplicable a esta cláusula contractual por analogía la doctrina de las notificaciones defectuosas (ver, por todas, la Resolución 193/2023 del OARC / KEAO y la jurisprudencia que en ella se cita), conforme a la cual en los supuestos en los que se facilite al interesado información procedimental errónea debe aplicarse el principio de que dichos defectos no pueden perjudicar al particular, debiendo tenerse por interpuesta en plazo la impugnación ante la instancia correcta cualquiera que sea el momento en el que se produzca.
- 2) En virtud del denominado principio “*pro actione*”, deben descartarse las interpretaciones y aplicaciones de los presupuestos procesales establecidos en las leyes que impiden u obstaculizan injustificadamente el derecho al acceso a un órgano jurisdiccional que conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional 11/2009, de 12 de enero).

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Galdakao tiene la condición de poder adjudicador, en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos de la impugnación son, en síntesis, los siguientes:

a) La contratación conjunta de la redacción del proyecto y la ejecución de la obra es excepcional y solo puede realizarse en casos específicos justificados en el expediente y,

- si bien el contrato se basa en la conveniencia de utilizar construcciones prefabricadas para reducir los plazos, no se detalla ni justifica cómo las características de la construcción prefabricada aseguran una mayor rapidez. El mercado ofrece diferentes opciones, y las regulaciones existentes establecen claramente los requisitos que deben cumplir los edificios.
- no se cumplen los requisitos técnicos para justificar la contratación conjunta, ya que el objeto del proyecto no requiere que el empresario esté necesariamente vinculado a los estudios de la obra por motivos técnicos, ni presenta una dimensión excepcional o dificultades técnicas singulares y las especificaciones técnicas pueden ser definidas con precisión, pues existen normas que establecen los requisitos básicos de la edificación.

b) Este tipo de contratación puede limitar la competencia y la libre concurrencia, favoreciendo a empresas constructoras o vinculadas a ellas. Esto podría crear una situación similar a un cártel, como el de las empresas de construcciones modulares.

c) Se alega vulneración de los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia al no licitar de forma separada la redacción del proyecto y la ejecución de la obra.

d) El proyectista pierde el control de las soluciones, reduciendo su capacidad para defender los intereses de su contratador y de la ciudadanía. Existen alternativas para fomentar soluciones innovadoras e industrializadas sin comprometer la calidad arquitectónica.

e) Finalmente, solicita la estimación del recurso y que se ordene la redacción de unos Pliegos que rijan la convocatoria de la contratación de forma separada de la redacción de proyecto y ejecución de la obra.

f) Junto con el recurso se presenta un informe del Centro de Asesoramiento Tecnológico (C.A.T.) del COAVN en el que se emiten las siguientes conclusiones:

1. En la documentación técnica analizada no queda de forma clara constancia de la excepcionalidad técnica de la obra a ejecutar, se comenta que podría ser ejecutada por elementos prefabricados, donde se debe establecer su nivel de prefabricación, pero esto no supone ninguna situación novedosa respecto a otras actuaciones.
2. Los plazos de ejecución de la obra que establecen las bases son las habituales de cualquier obra, se parte de 18 meses y se premia una reducción de plazo hasta 7 meses, según el anexo XIII. Son plazos exigentes pero posibles con técnicas habituales.
3. Las exigencias documentales y normativas son las habituales y están en los estándares regulados, por lo que en este apartado no se encuentra tampoco ninguna situación de excepcionalidad.
4. Los redactores de los proyectos siempre se ven en la necesidad de tener que adaptar su elaboración a los sistemas, productos y materiales que se prescriben. Incluso a la adaptación de los documentos de proyecto ante propuestas de sistemas indicados por la propiedad o por las circunstancias y condicionantes del fin que se persigue. Este proceso no hace entrever que pueda ser distinto a los habituales.
5. En definitiva, en las bases del Concurso estudiado no se advierte ninguna dimensión excepcional o dificultades técnicas singulares que requieran soluciones aportadas con medios y capacidades técnicas propias de las empresas. Los condicionantes establecidos en las bases no sugieren ninguna situación especial, innovadora o singular.
6. Por otro lado, hay que barajar que el sistema de contratación de proyecto y obra es muy peyorativo para los intereses generales y para dar valor a la arquitectura de calidad. Se pierde el control de las soluciones por parte del proyectista o se reduce considerablemente su capacidad por defender los intereses de su contratador y del interés final de la ciudadanía. Este concepto se nombra de forma acertada en el pliego con la contratación de la Coordinación de Seguridad y salud, donde se cita de forma literal lo siguiente: en ningún caso el coordinador recibirá instrucciones del contratista de la obra, con la finalidad de asegurar su imparcialidad. ¿Como es posible que en la esencia del trabajo, en la función principal no se siga el mismo modo de actuar?. Por su puesto, no es banal considerar que uno puede estar supeditado a quien le paga o a quien posee mayor peso en el UTE elaborada por su volumen de contratación.

7. Entrando en el fondo de la cuestión y tratando de empatizar con las intenciones de la Entidad contratante, si lo que se busca son soluciones innovadoras, industrializadas, con sistemas y productos muy concretos y que tienen un conocimiento muy determinado en su fabricante, existen estudios e iniciativas que tratan de aunar todos estos aspectos sin poner en riesgo la calidad arquitectónica y el control de la concepción. En Comunidades como Cataluña o por parte del Ministerio de vivienda se trabaja en modelos de contratación independiente, donde el proceso de concepción es independiente hasta el grado de anteproyecto y desde ese punto se establece un trabajo colaborativo entre la redacción del proyecto y la empresa fabricante y constructora, de forma que el proyecto de ejecución recoge la tecnología y particularidades específicas del sistema innovador. En proceso seguido por el ayuntamiento de Galdakao trata de asemejarse, pero no logra la independencia necesaria para obtener las garantías necesarias, ya que si inicia un Anteproyecto con contratación desde el Ayuntamiento, pero en vez de continuar con la externalización iniciada, y buscar ese trabajo colaborativo, se resuelve con la contratación conjunta de proyecto y obra, además de aceptar modificaciones y variaciones, lo que en esencia supone un inicio y la elaboración de un nuevo proceso de concepción, anteproyecto incluido. Que tal y como se explica parece que no está fundamentado y que resta garantías de buena práctica.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) El expediente presenta características excepcionales debido a que este es el único que se ha tramitado de forma excepcional en los últimos dos años.
- b) El artículo 234 a) de la LCAP permite unir en un único expediente el proyecto y la obra por razones técnicas, como la necesidad de ligar las técnicas de ejecución de la obra. La prefabricación, aunque no sea la técnica habitual, justifica esta excepción.
- c) La memoria del informe de necesidad y el pliego del proyecto plantean el uso de la obra prefabricada como un recurso especial por interés público, especialmente para el cuidado de los residentes. Esto facilita la celeridad de la obra, la seguridad ante accidentes y la mejora de las condiciones acústicas durante la construcción. La obra fabricada con módulos prefabricados reduce los

plazos y minimiza las molestias a los residentes. La construcción en taller durante 10 o 12 meses no afecta la vida de los residentes, y el montaje de los elementos prefabricados es más rápido y silencioso que los métodos tradicionales. El tiempo de obra in situ es crucial para la ampliación y rehabilitación, y los licitadores podrán realizar los trabajos de forma más eficiente que con un proyecto de obra común.

d) Este método no cercena los principios de concurrencia e igualdad, ya que no excluye a los arquitectos y sociedades profesionales de la licitación. El arquitecto es un elemento más en el desarrollo de la construcción prefabricada y, en este caso, se le encomendó la idea base a través del anteproyecto.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el COAVN sustenta su pretensión de que se liciten por separado la redacción del proyecto y la ejecución de la obra en que se incumple el requisito de la excepcionalidad, en la falta de justificación técnica y jurídica para la contratación conjunta, así como en la posible limitación de la libre concurrencia de arquitectos y sociedades profesionales.

El análisis de las cuestiones planteadas debe partir de la MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA NECESIDAD E IDONEIDAD DEL CONTRATO, en la que se justifica la necesidad de acudir al método de la prefabricación y de la necesidad de la contratación conjunta en los siguientes términos:

(...)

Para poder llevar a efecto tal ampliación con traslado de los residentes, y readecuación de las instalaciones actuales, es esencial el parámetro tiempo, pues resulta imprescindible coordinar los tiempos de gestión, con los movimientos en la actividad y la vida ordinaria de nuestros ancianos.

Actualmente los medios técnicos y las posibilidades constructivas se han desarrollado extraordinariamente en cuanto al uso de la prefabricación, y esta medida de la prefabricación permite una reducción en los plazos de ejecución que resulta interesantísima a los efectos de interferir el mínimo tiempo en la vida ordinaria de los mayores residentes. Esta asociación tiempo

/ prefabricación comporta que los desarrollos de los proyectos de ejecución, no tanto las ideas de implantación como las de construcción ejecutiva. Por ello, parece que esta técnica debe ser posibilitada, pero la misma asocia proyecto y ejecución, puesto que las soluciones constructivas del proyecto de ejecución obligan al modelo constructivo. Utilizar el procedimiento ordinario de proyecto y construcción por separado, impide la apertura de posibilidades de los diferentes fabricantes de piezas prefabricadas.

El art 234.1 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece los supuestos en los que es posible, de forma excepcional, acudir al sistema de redacción del proyecto y ejecución de obra por un mismo empresario. Dicho artículo determina lo siguiente:

Artículo 234. Presentación del proyecto por el empresario

1. La contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes tendrá carácter excepcional y solo podrá efectuarse en los siguientes supuestos cuya concurrencia deberá justificarse debidamente en el expediente:

a. Cuando motivos de orden técnico obliguen necesariamente a vincular al empresario a los estudios de las obras. Estos motivos deben estar ligados al destino o a las técnicas de ejecución de la obra.

La ampliación y readecuación de la residencia, dadas las características y limitaciones de sus residentes, es primordial que se realice causando las mínimas molestias y trastornos posibles a los mismos, sin menoscabo de su bienestar. La ejecución de la obra supondrá, por un lado, la invasión de un jardín adyacente a la propia residencia y, por el otro, conllevará la generación de ruidos propios de los trabajos llevados a cabo durante la misma. Además se suprimirá el elemento prefabricado de sala sensorial. Es por ello que, con el fin de mitigar y prevenir los efectos adversos derivados de la ejecución de la obra, se considera adecuado el uso de la prefabricación. La ampliación de la residencia se hará en una primera etapa (prefabricado exterior) tras la cual se procederá a readecuar las instalaciones de la residencia actual. De esta forma, una vez construida la ampliación, los residentes de una de las plantas podrán desplazarse a la zona ampliada mientras su zona es rehabilitada y una vez terminada ésta volverán a la misma, realizando la misma operación con los residentes de la otra planta. Otro aspecto a destacar es que durante estos traslados los residentes se verán afectados no sólo por el mero hecho de cambiar de ubicación, sino también por el hecho de tener que desplazarse al edificio existente para hacer uso de las instalaciones comunes. Es por todo esto que la utilización de la prefabricación posibilitaría mitigar y prevenir el trastorno que puede causar la obra a sus mayores residentes reduciéndose el máximo posible los plazos de ejecución. De esta manera desde los servicios técnicos municipales se propone POR MOTIVOS DE ORDEN TÉCNICO, la ejecución de la obra incorporando a la construcción las máximas medidas de implantación de la prefabricación. Esta idea de prefabricación puede desarrollarse a diversas escalas, desde la simple ejecución de cierres o paramentos de fachada con soluciones prefabricadas que

conjuguen una eficaz construcción en plazos y en calidades, garantizado elevados aislamientos de fachada que redundan en una menor emisión de gases a la atmosfera y un menor consumo energético, hasta soluciones de prefabricación industrial integrada, que permiten la construcción del edificio en taller, operando solo en obra a nivel de montaje industrializado, pasando por soluciones intermedias como la fabricación en taller parcial de los núcleos húmedos o similares. Esta circunstancia de la idea de la prefabricación, impone la necesidad de vincular las ideas y diseños de proyecto a redactar por los arquitectos, con la materialización de las soluciones constructivas propias de la prefabricación, que permitan alcanzar un objetivo concreto y comprometido con una manera de construir.

Acudir a un procedimiento ordinario de tramitación supondría además de múltiples trámites de contratación de redacción de proyecto, dirección facultativa y ejecución de la obra, establecer en el proyecto de ejecución soluciones constructivas únicas que impiden la concurrencia de soluciones alternativas vinculadas a la prefabricación. Por ello, y de forma excepcional, abriendo la puerta a solución de prefabricación parcial o total, es necesario convocar un concurso abierto de proyecto y ejecución de obras previsto en la ley de contratos del sector público, en su art 234, forzando a que el constructor que lleve a puro efecto la materialización del edificio que en su caso proponga, se implique en las determinaciones técnicas y constructivas del diseño del proyecto, tomando las cautelas administrativas propias para garantizar el cumplimiento del CTE, y que dicha ejecución sea controlada por los servicios técnicos municipales, bajo la dirección de obra del arquitecto municipal, o en su caso, profesional contratado al efecto.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la pretensión:

- 1) El artículo 234 de la LCSP establece que la contratación conjunta de la redacción del proyecto y la ejecución de la obra tiene carácter excepcional que debe justificarse en el expediente en relación con dos supuestos: (i) cuando motivos de orden técnico ligados al destino o a las técnicas de ejecución de la obra obliguen necesariamente a vincular al empresario a los estudios de las obras, o (ii) cuando la dimensión excepcional o dificultades técnicas singulares de la obra requieran de soluciones aportadas con medios y capacidad técnica propias de las empresas.
- 2) Constan en el expediente, de modo previo al inicio del procedimiento de adjudicación, las razones de índole técnica por las que se considera adecuado acudir a la construcción prefabricada que, de forma

resumida, son las siguientes: (i) el control de los tiempos en la coordinación y gestión de la fabricación y construcción con la actividad ordinaria de los afectados, que son los residentes de la residencia municipal de la tercera edad, (ii) la reducción de los plazos de ejecución que permite la prefabricación, (iii) no cambiar de ubicación a los afectados por la obra de ampliación y (iv) minimizar las molestias y trastornos que supone en los residentes la ejecución de la obra.

- 3) Una vez decidido que la solución constructiva adecuada para este supuesto es el de la prefabricación, en el expediente se alega que esta técnica requiere que el proyecto de obra y su ejecución vayan asociados, puesto que las soluciones constructivas propias de la prefabricación se hallan asociadas a las ideas y diseños del proyecto a redactar.
- 4) Este Órgano considera que la motivación de la decisión de acudir a la solución prefabricada resumida en el apartado 2) anterior no puede tildarse de carente de fundamento técnico, pues el Ayuntamiento explica la problemática a la que se enfrenta (razones logísticas y de atención a los ancianos residentes afectados por las obras) y la solución constructiva que minimiza los problemas asociados a la ejecución de la obra. Frente a ello, los argumentos del COAVN decaen por las siguientes razones:
 - El COAVN no rebate adecuadamente el argumento del Ayuntamiento de que la solución prefabricada conlleva asociada la redacción del proyecto. De hecho, en la conclusión nº 7 del informe técnico del CAT se propone la utilización de iniciativas de trabajo colaborativo entre el redactor del proyecto y la empresa fabricante y constructora, lo que refuerza la idea de la existencia de una vinculación estrecha entre la técnica constructiva de prefabricación y el proyectista. En este sentido, este Órgano considera que la excepcionalidad a la que se refiere el artículo 234 de la LCSP concurre en este caso por las

características de la solución constructiva adoptada, que no es la que normalmente se utiliza en la edificación.

- El proyecto de ejecución de la obra debe redactarse por el profesional competente para ello, realizarse con sujeción a la normativa vigente y a lo establecido en el contrato, y contener la documentación exigida por la normativa en vigor con independencia de que se contrate conjuntamente o de forma separada la prestación de redacción del proyecto y el de la ejecución de la obra. Por tanto, el contenido del proyecto no puede servir de argumento para descartar la excepcionalidad del supuesto, pues, admitirlo supondría excluir siempre la posibilidad de efectuar una contratación conjunta.
- El recurrente afirma que la reducción del plazo de ejecución es exigente, pero posible con las técnicas constructivas habituales. No obstante, la reducción del plazo es uno de los dos efectos positivos que el poder adjudicador observa en la solución adoptada y, sobre la segunda, el mayor control de los tiempos permitido por la industrialización de parte del proceso constructivo, no opone argumento alguno.
- La insinuación de que el Ayuntamiento puede estar facilitando la creación de un cártel de las empresas de construcciones modulares con contratos como el impugnado no puede estimarse, pues mediante la misma no defiende los intereses de sus colegiados, ya que no explica cómo el presunto cártel limita la participación de arquitectos, sino los de las empresas constructoras.
- Al igual que en el recurso que finalizó con la Resolución 97/ 2022, este OARC / KEAO no se explica cómo o por qué la contratación conjunta puede restringir la independencia de criterio de los profesionales de la arquitectura ni por qué la garantía de dicha independencia es un bien cuya garantía deba pasar por encima de necesidades del poder adjudicador debidamente acreditadas. Por otro lado, la posible

restricción de la concurrencia para los arquitectos sin relación con empresas constructoras o fabricantes de sistemas puede paliarse por los medios legalmente previstos (concurrencia como unión temporal de empresas, integración de la solvencia, etc.), además de ser, en todo caso, un efecto natural del propio diseño del contrato, que solo puede considerarse antijurídico si es arbitrario, lo que no se ha probado.

- Finalmente, cabe señalar que este Órgano considera que la jurisprudencia y doctrina administrativa alegada en el recurso no son aplicables al caso. En concreto, la sentencia del TSJPV nº 254/2019 porque declara disconforme la convocatoria conjunta para la redacción del proyecto y ejecución de la obra por falta de justificación de la decisión de acudir a una contratación conjunta, lo cual no concurre en este supuesto, y la Resolución 80/2012 de este OARC / KEAO porque no se apreció una vinculación entre el empresario y el proyecto, al contrario de lo que sucede en este caso en el que el recurrente no desdice que la construcción prefabricada requiera de la colaboración conjunta de los agentes de la edificación.

- 5) En resumen, este Órgano estima que el poder adjudicador ha acreditado suficientemente que la elección de la contratación conjunta responde a razones técnicas atendibles, sin que pueda apreciarse arbitrariedad alguna ni que el diseño del contrato obedezca a la intención de perjudicar al colectivo que defiende el recurrente sin razón proporcionada suficiente. Así, constan en el expediente los motivos que fundamentan la decisión impugnada, como la imposibilidad de separar el proyecto y el proceso constructivo o la necesidad de que en todas las fases de la construcción por la técnica de prefabricación colaboren todos los agentes de la edificación para evitar disfunciones en la ejecución del contrato.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre,

por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO contra los pliegos que han de regir el contrato de “Redacción del proyecto y ejecución de la obra de ampliación y readecuación de la Residencia Municipal de la tercera edad de COZU2 SGEQZU2 ZUAZO en Galdakao”, tramitado por el Ayuntamiento de Galdakao.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko martxoaren 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de marzo de 2025